



Expediente:	053180337180
Radicado:	AU-04042-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	14/10/2022
Hora:	14:39:32
Folios:	7
Sancionatorio:	00170-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° 03817 del 04 de octubre de 2022, se encargó a la profesional especializada Luz Verónica Pérez Henao como jefe de la Oficina Jurídica, encargo que fue prorrogado mediante la Resolución N° RE-03909 del 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1097 del 19 de agosto de 2020, se denuncia "...tala indiscriminada de árboles y movimiento de tierras en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne."

Que el 20 de agosto de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1733 del 28 de agosto de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el recorrido realizado el día 20 de Agosto de 2020, no fue posible identificar el predio de la intervención, toda vez que con las indicaciones aportadas en el formato de Queja, se llegó hasta el predio identificado con la cédula catastral No. 3182001000002300209, en dicho inmueble no se evidencia las actividades de tala, movimiento de tierras e intervención de cauce referenciados en la Queja SCQ-131-1097-2020. Por lo tanto, se solicitará acompañamiento por parte del Municipio de Guarne, para dar la atención a dicha queja."

Que mediante Oficio con radicado CS-170-5701 del 21 de octubre de 2020, se le solicitó a la señora Luz Marcela Ortiz, propietaria del predio, el acompañamiento para poder ingresar al inmueble y realizar el control pertinente, adicionalmente se anunció una nueva visita para el día 29 octubre de 2020.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que mediante informe técnico 131-2262 del 23 de octubre de 2020 se registró la visita de control realizada al lugar por parte de funcionarios técnicos de Cornare, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“La inspección ocular del predio Mi Tierrita, programado para el día 10 de Septiembre de 2020, en atención de la Queja SCQ-131-1097-2020, no fue posible realizarla toda vez que, la señora Marcela Ortiz, manifestó no estar autorizada para permitir el ingreso al predio, pero aportó datos para contactar al señor Sergio Duran y poder coordinar la visita. En tal sentido, se programó nueva visita para el día 29 de Octubre de 2020.”*

Que mediante oficio con radicado CS-170-5814 del 24 de octubre de 2020, se le solicitó al señor Sergio Durán García, propietario del predio, el acompañamiento para poder ingresar al predio y realizar el control pertinente, adicionalmente se anunció una nueva visita para el día 29 octubre de 2020.

Que el día 29 de octubre de 2020 se realizó una nueva visita de control por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico 131-2418 del 10 de noviembre de 2020, en la cual se estableció lo siguiente:

“...Se llegó hasta la finca La Tierrita ubicada Sector Los Yarumos, Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, la visita fue atendida Argenida Meza, quien manifestó que el señor Sergio Duran no se encontraba en el inmueble, por lo que no se pudo realizar el recorrido por el interior del predio.

Según datos catastrales disponibles en el Geoportal interno de Cornare, el predio denominado La Tierrita presenta una extensión de 11.6 hectáreas, por el predio discurren cerca de cinco (5) drenajes sencillos (fuentes hídricas sin nombre). Desde la parte exterior del predio, se logra establecer que, aproximadamente en la coordenada (N6°16'51.2"/W75°28'39.2"), se adelantaron actividades de tala, movimiento de tierra e intervención de ronda hídrica de una de las fuentes hídricas que discurre por el predio. (...)

26. CONCLUSIONES:

Después de realizado el recorrido de campo se concluye que:

Si bien en la visita programada para el día 29 de Octubre de 2020, no fue posible ingresar al predio denominado La Tierrita identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9563, se tiene la certeza que aproximadamente en la coordenada (N6°16'51.2"/W-75°28'39.2"), se adelantaron actividades de tala y movimiento de tierra aparentemente dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio, actividades que van en contravía de los usos permitidos dentro de estas zonas de protección definidas en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011...”

Que en razón a lo anterior, mediante Auto 131-1294 del 07 de diciembre de 2020, notificado por aviso el 23 de diciembre de 2020, se abrió una indagación preliminar a la señora **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía 42.977.416 y **SERGIO DURÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 70.546.349, propietarios del predio identificado con FMI 020-9563 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, con la finalidad de determinar si las actividades llevadas a cabo en dicho predio eran constitutivas de infracción a la normatividad ambiental. Para ello, se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente de

Cornare, la realización de una visita al lugar, en la que se permitiera el acceso al mismo, con la finalidad de hacer las verificaciones pertinentes.

Que mediante escrito con radicado 131-11400 del 30 de diciembre de 2020, la señora Luz Marcela Ortiz y el señor Sergio Duran, informan a esta Corporación que tanto ella como su esposo Sergio se encontraban fuera del país hasta el mes de febrero de 2021, tiempo en el cual no podían dar cumplimiento a ningún requerimiento de Cornare, solicitando concertar una cita con Cornare para atender el presente asunto.

Que el escrito anterior se atendió mediante oficio radicado CS-00420 del 22 de enero de 2021 informándole que se realizaría una visita el día 15 de febrero de 2021.

Que tal como se le comunicó a la investigada, el día 15 de febrero de 2021 se realizó visita al predio objeto de la denuncia por parte de personal técnico de Cornare; De esta visita se generó el informe técnico IT-01890 del 09 de abril de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- *...“Se llegó hasta la finca La Tierrita ubicada Sector Los Yarumos, Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, la visita fue atendida por el señor Sergio Duran, en el recorrido por el interior del predio se observó lo siguiente:*
- *Según datos catastrales disponibles en el Geoportal interno de Cornare, el predio denominado La Tierrita presenta una extensión de 11.6 hectáreas. En la inspección ocular se encontró que en el predio se desarrollan actividades tales como: cultivos, pastos y cerca de 4 hectárea se observa cobertura de bosque natural.*
- *En el recorrido se logra establecer que en la coordenada (N6°16'51.7/-W75°28'38.8”), se observa una obra hidráulica sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre y que fue construida para establecer acceso entre varios sectores del predio. La obra está conformada por tubería de concreto de 60 cm de diámetro y una longitud de 13 metros aproximadamente. El señor Sergio Duran manifiesta que, la obra no fue construida por él, pero que recientemente hizo cambios sobre la estructura. La obra hidráulica no presenta permiso ambiental de ocupación de cauce.*
- *No se logra establecer si en el predio se realizaron tala de árboles, como se referenció en la queja e informa técnicos iniciales.*

26. CONCLUSIONES:

- *En el recorrido realizado por la finca denominada La Tierrita identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9563, se evidenció una obra hidráulica en la coordenada (N6°16'51.7/-W75°28'38.8”), sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre. La obra que fue construida para establecer acceso entre varios sectores del predio está conformada por tubería de concreto de 60 cm de diámetro y una longitud de 13 metros aproximadamente, sin embargo, no presenta permiso ambiental de ocupación de cauce. El señor Sergio Duran manifiesta que, la obra no fue construida por él, pero que recientemente hizo cambios sobre la estructura.*
- *No se logra obtener evidencias que permitan determinar si en el predio se presentó tala de árboles.”*

Que con la finalidad de conocer información detallada de la obra encontrada en el predio identificado 020-9563, mediante oficio con radicado CS-03230 del 20 de abril de 2021,

se les requirió a los propietarios para que allegaran una descripción de la misma, para lo cual se otorgó un plazo de 10 días. Una vez verificado el expediente, se determina que la información solicitada, no fue aportada.

Que posteriormente, mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1225 del 09 de septiembre de 2022, se denunció ante Cornare, *“alteración de cauce y movimiento de tierra para desviación de riachuelo.”*, en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Que mediante escrito radicado CE-15152 del 16 de septiembre de 2022, personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del municipio de Guarne, remiten por competencia a esta Autoridad Ambiental, el informe derivado de la visita al predio de los señores Sergio Durán y Luz Marcela Ortiz, en el que se encontró que estaban talando árboles sin permiso de Cornare y en la ronda hídrica de una pequeña fuente, además de la realización de movimientos de tierra sobre fuente hídrica y una ocupación de cauce. Manifestándose en dicho informe, lo siguiente:

- *“Realizando recorrido por la vereda Piedras Blancas, se encontró tala de árboles nativos como roble, carate, chagualo, pino pátula, ciprés, siendo una cantidad estimada de 30 árboles de estas especies.*
- *Al ser solicitada la resolución para aprovechamiento de árboles emitido por la autoridad competente CORNARE, manifiestan no contar con ellos.*
- *Esta tala venía siendo ejecutada al margen izquierdo de una pequeña fuente hídrica, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el PBOT en cuanto a las distancias a rondas hídricas, 30 metros.*
- *También se evidenció un movimiento de tierras en el lugar, sobre la fuente hídrica, encauzándola en tubería de atenor, generando así una ocupación de cauce.*
- *Se suspenden las actividades de tala de árboles”.*

Que la queja SCQ-131-1225-2022 fue incorporada dentro del presente expediente, mediante oficio con radicado CI-01664 del 22 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que se trata del mismo asunto.

Que el día 14 de septiembre de 2022, se realizó visita al lugar objeto de la denuncia por parte de funcionarios de Cornare, de la cual se generó el informe técnico IT-06068 del 26 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“25.1. El 14 de septiembre de 2022, se realiza visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000002300216, con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9563, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda Piedras Blancas, visita realizada conforme a los requerimientos establecidos en la informe técnico con radicado No. IT-01890-2021 del 09 de abril de 2021, y en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1225-2022 del 09 de septiembre de 2022.

- *El recorrido comienza desde la finca No. 33 identificada con folio de matrícula inmobiliaria 020-35421 en compañía del señor Alejandro de Los Ríos (denunciante) en verificación de las intervenciones asociadas a la desviación de un riachuelo y la ejecución de actividades de movimientos de tierra en el predio lindante (FMI 020-9563), que pertenece al señor Sergio Durán y su esposa Luz Marcela Ortiz. En el recorrido el señor de Los Ríos informa que las intervenciones fueron realizadas en el año 2020, y que en su momento notificó a la administración municipal de Guarne para que hiciera lo pertinente frente a la actividad de movimiento de tierra, y las intervenciones a los recursos*

naturales, y en consecuencia, el municipio de Guarne interpone queja con radicado No. SCQ-131-1097-2020 ante Cornare bajo el concepto de “tala indiscriminada de árboles y movimiento de tierras en la vereda barro blanco del municipio de Guarne”.

Así las cosas Cornare, procedió a verificar las condiciones denunciadas, estableciendo la existencia de tala de árboles al interior del predio 020-9563 y movimiento de tierras, además de la implementación de un obra hidráulica que no cuenta con los permisos de ocupación de cauce respectivos, hechos que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado No. 131-2262-2020 del 23 de Octubre de 2020, 131-2418-2020 del 10 de Noviembre de 2020 e IT-01890-2021 del 09 de abril de 2021.

(...)

En el recorrido se evidencia que las condiciones de la obra implementada sobre las coordenadas 6°16'51.50" N; 75°28'39.60"O a una altura de 2421 m.s.n.m., se mantienen y se observa a personal realizando labores de adecuación de la vía de forma manual, y en los alrededores de la obra se evidencia que se ha generado un proceso de restauración natural, se observa que la obra de ocupación se ha implementado en aras de darle continuidad a la vía como un acceso al predio La Tierrita (020-9563) y evidenciándose taludes de mas de 3 metros de altitud con material expuesto (...)

- Como se evidencia en las imágenes 1 y 2, las condiciones en la entrada del flujo hacia la obra hidráulica son diferentes a las de salida de la misma, toda vez que en la entrada no se observa el establecimiento de tubería, sino, la colocación de madera y material homogéneo para conformar el paso de la vía, dejando un espacio de aproximadamente 50 centímetros de ancho por donde ingresa el flujo; mientras que en la salida se evidencia una tubería en concreto de aproximadamente 30 pulgadas.
- Ahora bien, en el apartado observaciones del informe técnico con radicado No. IT-01890-2021, se establece que en la visita técnica realizada el pasado 15 de febrero de 2021, el señor Sergio Durán manifestó no ser el responsable de la construcción de la obra hidráulica de ocupación, pero que recientemente había realizado cambios en la estructura. En este sentido, se procede a realizar un análisis multitemporal de la intervención para identificar una fecha aproximada de la intervención y en que predio se localiza (...)

Como se evidencia en las figura 6 y 7, las actividades de movimiento de tierras han sido ejecutadas únicamente al interior del predio con FMI 020-9563, el cual, pertenece a los señores Luz Marcela Ortiz y Sergio Durán García, identificados con cédula de ciudadanía No. C.C. 42.977.416 y C.C. 70.546.349, respectivamente. (...)

26. CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 14 de septiembre de 2022, se observa que no han cumplido a los requerimientos establecidos en el informe técnico con radicado No. IT-01890-2021 del 09 de abril de 2021, el cual fue remitido mediante oficio con radicado No. CS-03230-2021 del 20 de abril de 2021, documento en donde además “se les requiere para que aporten con destino al expediente 053180337180, un informe detallado en el que se explique en qué consistió la actividad recientemente adelantada, relativa a una obra de ocupación de cauce en su predio”; solicitud que a la fecha no ha sido respondida

por los propietarios del predio con FMI 020-9563, los señores Luz Marcela Ortiz y Sergio Durán.

El incumplimiento se observa, toda vez que se evidencia que las intervenciones sobre el cuerpo de agua asociadas a la implementación de obra hidráulica para acceso entre sectores del predio, permanece, y al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia que se hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes. De acuerdo a esto, se desconoce las características técnicas bajo las cuales se implementó, generando riesgos de inundación y socavación por la alteración de las características naturales de la fuente en el punto con coordenadas 6°16'51.50" N; 75°28'39.60"O a una altura de 2421 m.s.n.m., hechos que pueden tener una probabilidad de ocurrencia mayor en temporada alta de precipitaciones.

Además, no se observa que se hayan realizado acciones de compensación por los individuos talados, ni restablecimiento de las áreas intervenidas. Tampoco se observan acciones encaminadas a impedir que el material suelto se deposite sobre la fuente hídrica.

Es de anotar, que se observó a personal realizando labores de adecuación de la vía de acceso de forma manual, por lo que se deduce que no se han suspendido las actividades de intervención al interior del predio. Se desconoce si para la actividad de movimiento de tierras se cuenta con la autorización de la administración municipal de Guarne.

Conforme a la revisión de las imágenes satelitales del predio con FMI 020-9563, se evidencia que la actividades de movimiento de tierras fueron ejecutadas entre los meses de enero y noviembre del año 2020, fecha en la que presuntamente los propietarios del predio se encontraban en el país, toda vez que en el oficio con radicado No. 131-11400-2020 del 30 de diciembre de 2020 la señora Ortiz informa lo siguiente:

“Desde el anterior mes de noviembre 2020, hasta principios de febrero 2021, mi esposo Sergio Durán y mi persona no nos encontramos en el país, motivo por el cual en este periodo no podemos cumplir ningún tipo de requerimientos, si Dios quiere estaremos en el país a partir de febrero”.

Adicionalmente, la primera denuncia sobre la ejecución de actividades al interior del predio fue allegada mediante el radicado No. SCQ-131-1097-2020 de 19 de Agosto de 2020, anexando “informe de procedimientos de campo que realiza la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del municipio de Guarne”, donde se anexa registro fotográfico de las intervenciones realizadas sobre la fuente hídrica y se denuncia tala de individuos forestales al interior del predio de los señores Luz Marcela Ortiz y Sergio Durán.

En lo relacionado a la presunta desviación del cauce denunciada en la queja con radicado SCQ-131-1225-2022, en campo no fue posible evidenciar que efectivamente el cauce natural de la fuente hídrica fue desviado, toda vez que el cuerpo de agua es un sistema dinámica y con el paso del tiempo las condiciones del entorno han experimentado un proceso de restauración natural. Por otro lado, al revisar el sistema de información geográfico interno (Geoportal) no se evidencia un variación significativa de cauce que se asocie a su desplazamiento o modificación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas



Como normas presuntamente transgredidas se tienen las siguientes:

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en los términos que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación transitoria de playas. (...)*”

Que el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos, evidenciados en el predio identificado con FMI 020-9563 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne:

1. Ocupar el cauce de una fuente hídrica *sin nombre*, con una obra hidráulica encontrada en las coordenadas geográficas N6°16'51.7/-W75°28'38.8”, consistente en un paso vehicular con una tubería en concreto de 60 cm de diámetro y una longitud de 13 metros, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emanado de autoridad ambiental competente.
2. Realizar el aprovechamiento de aproximadamente 30 individuos forestales, de las especies roble, carate, chagualo, pino púpula y ciprés sin contar con el respectivo permiso emanada de autoridad ambiental y en zona catalogada e protección – Ronda hídrica-.

Lo anterior, evidenciado por Cornare en las visitas realizadas los días 15 de febrero de 2021 y 14 de febrero de 2022, plasmadas en los informes técnicos IT-01890 del 09 de abril de 2021 e IT-06068 del 26 de septiembre de 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de los hechos descritos, se tiene a los señores Luz Marcela Ortiz de Durán, identificada con cédula de ciudadanía 42.977.416 y Sergio Durán García, identificado con cédula de ciudadanía 70.546.349, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-9563.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1097 del 19 de agosto de 2020.

- Informe técnico 131-1733 del 28 de agosto de 2020.
- Oficio enviado por Cornare CS-170-5701 del 21 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2262 del 23 de octubre de 2020.
- Oficio enviado por Cornare CS-170-5814 del 24 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2418 del 10 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-11400 del 30 de diciembre de 2020.
- Oficio de respuesta con radicado CS-00420 del 22 de enero de 2021.
- Informe técnico IT-01890 del 09 de abril de 2021.
- Oficio enviado por Cornare con radicado CS-03230 del 20 de abril de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1225 del 22 de septiembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-15152 del 16 de septiembre de 2022.
- Oficio interno con radicado CI-01664 del 22 de septiembre de 2022.
- Informe técnico IT-06068 del 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía 42.977.416 y **SERGIO DURÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 70.546.349, en su calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-9563, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía 42.977.416 y **SERGIO DURÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 70.546.349, para que de manera inmediata den cumplimiento a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen intervenciones sobre los recursos naturales, en especial sobre el recurso forestal y el recurso hídrico, sin haber tramitado previamente los respectivos permisos de tipo obligatorio.
2. Respetar los retiros a fuente hídrica que discurre por el inmueble, en una franja mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
3. Mientras se adopta una decisión de fondo frente a la obra de ocupación de cauce existente en el predio (paso vehicular), se deberá realizar una constante limpieza de la tubería existente, de tal forma que se eliminen represamientos y se garantice el flujo continuo de agua.



PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección general de Servicio al Cliente, para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, proceda a realizar una visita al predio objeto de investigación, con el fin de : **(a)** Identificar las características de la obra de ocupación de cauce – paso vehicular- existente en el inmueble (dimensiones y materiales), **(b)** Conceptuar si la obra de ocupación implementada genera o no una alteración grave a la dinámica del ecosistema. **(c)** Constatar la cantidad de individuos forestales intervenidos y su localización (ronda), para lo cual podrán verificarse las fotos satelitales disponibles y las fotografías allegadas a través del Oficio N° CE-15152-2022 por parte del Mpio.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURÁN** y **SERGIO DURÁN GARCÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 053180337180

Fecha: 06/10/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian S.- Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente